

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 157

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
UNION MARITAL DE HECHO	NELLY EDELMIRA PLAZAS GONZALEZ	ANFRES BENAVIDES TORRES Y OTROS	INTERLOCUTORIO	09/10/2018	FAM IV 070
REVISION – EJECUTIVO SINGULAR	MARIA CARMELINA BARRETO CUBIDES	HEREDEROS DE JUAN ERNESTO MARTINEZ ARENAS	INTERLOCUTORIO	09/10/2018	CIVIL VI 193
ORDINARIO LABORAL	NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA	PORVENIR SA Y COLPENSIONES	INTERLOCUTORIO	09/10/2018	LAB 1149 IV 065
PERTENENCIA	GLORIA YANETH CARREÑO	WILLIAM HUMBERTO CONTRERAS Y OTROS	INTERLOCUTORIO	09/10/2018	CIVIL VI 159
ORDINARIO LABORAL	BRIGITTE DAYANA ROMERO BERNAL	VIGILANCIA SANTAFEREÑA	INTERLOCUTORIO	09/10/2018	LAB 1149 IV 060
ORDINARIO LABORAL	CARLOS EMILIO BARRERA	INES BARRERA DE BARRERA	INTERLOCUTORIO	09/10/2018	LAB 1149 IV 067
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SUL MIREYA NIÑO Y OTROS	JOSE GIOVANNY GOMEZ ROJAS Y OTROS	INTERLOCUTORIO	09/10/2018	CIVIL VI 189

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

Fam 10
070

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante: Nelly Edelmira Plazas González
Demandados: Andrés Benavides Torres y Otros
Rad.: no. 85-001-22-08-003-2015-00150-01

Yopal, Casanare, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado judicial de la demandante formula recurso de reposición contra el auto de 11 de septiembre de 2018 proferido por este despacho, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del emplazamiento de los herederos indeterminados de Andrés Benavidez Álvarez dentro que proceso de la referencia que adelanta el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad. Para resolver se,

Considera:

El recurso de reposición iniciado en contra del auto de 11 de septiembre de 2018 será rechazado. Con ese propósito, obsérvese que dicha providencia no es susceptible de ese medio de impugnación, conforme lo dispone el artículo 318 –inicio 1º– del Código General del Proceso, norma según la cual, el recurso de reposición solo procede “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica” (se resalta). Luego, como mediante el auto en cuestión se declara la nulidad de la actuación, decisión que por su naturaleza sería apelable (art. 321 – 6º CGP) y, por ende, susceptible de súplica (art. 331 *ibídem*), se excluye la procedencia de la reposición.

Ahora bien. Estatuye el párrafo del artículo 318 del estatuto procesal civil que “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente,

siempre que haya sido interpuesto oportunamente" (se resalta); lo que significa que, en este caso, la reposición presentada por el apoderado de la señora Nelly Edelmira Plazas González debe regularse por la vía del recurso de súplica, que es el medio de impugnación habilitado por el legislador para cuestionar decisiones tales como las del auto atacado, por lo demás fue presentado de forma oportuna.

Total que se ordenará a la Secretaría que dé trámite al escrito arrimado por el apoderado de la parte actora como recurso de súplica, y se pase el expediente al despacho del señor Magistrado que sigue en turno.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única,

Resuelve:

PRIMERO: Rechazar, por improcedente, el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 11 de septiembre de 2018, proferido por el suscrito Magistrado Sustanciador, por lo dicho.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría se dé trámite al escrito arrimado por el apoderado de la parte actora como recurso de **súplica** (art. 332 CGP), y se pase el expediente al despacho del señor Magistrado que sigue en turno, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.



ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Recurso de Revisión (Ejecutivo Singular)
Demandante: María Carmelina Barreto Cubides
Demandados: Herederos de Juan Ernesto Martínez Arenas
Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00308-01

Yopal, Casanare, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Previo a resolver sobre la demanda contentiva del recurso extraordinario de **revisión** presentada frente a la sentencia de 3 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, conforme a lo reglado por el artículo 358 del Código General de Proceso, se **dispone**:

Ofíciase al citado despacho judicial, para que a la mayor brevedad posible, remita el expediente distinguido con la radicación 2016-00038, contentivo de proceso ejecutivo incoado por la señora María Carmelina Barreto Cubides contra Herederos de Juan Ernesto Martínez Arenas.

Solicíteles, igualmente, y de ser el caso, dar aplicación a lo reglado por el inicio 1º del artículo 358 del CGP, vale decir, que "si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel [el expediente] sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, este suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso", actuación de la cual se deberá informar oportunamente.

La Secretaría del Tribunal comunique al Juzgado referido el contenido de la presente decisión, remítase copia de este auto.

En su oportunidad, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 1149 10
065

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, octubre nueve (09) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - AUTO
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA
DEMANDADO: PORVENIR SA y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 85 001 22 08 001 2017 00351 01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de PORVENIR SA contra el auto de fecha octubre 01 de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

Según los numerales 1 y 2 de la segunda parte del artículo 65 CPTSS, el recurso de apelación debe ser interpuesto oralmente en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente, o por escrito, dentro de los 5 días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. La providencia apelada fue proferida en audiencia y notificada en estrados y contra la misma se interpuso y sustentó en la misma diligencia el recurso de apelación, como subsidiario al de reposición que fue resuelto negativamente.

2. Sobre la procedencia del recurso

- De acuerdo con el numeral 3º de la misma norma, la decisión controvertida es apelable, en el efecto suspensivo, tal como fue concedida.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha octubre 01 de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral de Yopal, Casanare.

SEGUNDO: Notificada esta providencia, regrese el expediente al despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

Notifíquese,



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

CMI UN
159

Auto Interlocutorio Civil no. 37

Ref. Pertenencia

Demandante: Gloria Yannet Carreño

Demandados: William Humberto Contreras y Otros

Radicación no. 85-001-22-08-003-2017-00040-01

Yopal, Casanare, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Con miras a decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte actora contra los autos proferidos en audiencia adelantada el 26 de junio de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio de los cuales se negó la solicitud de nulidad y la práctica del interrogatorio de parte dentro del trámite de la nulidad, se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Escuchada la diligencia de 26 de junio de 2018, donde se dictaron las dos providencias cuestionadas, se observa desde el umbral que éstas ameritan confirmación, porque ni hay nulidad de la actuación ni para resolver sobre ésta era necesario el interrogatorio del demandado, tópicos que se estudiaran de forma separada, al ser distintos los fundamentos en que se sustentan.

a) Para empezar con el último de los reparos enunciados, adviértase que no merece ninguna censura la decisión que en este sentido tomo la juzgadora de primera instancia, toda vez que, como atinadamente lo señaló, el interrogatorio del demandado William Humberto Contreras Pinto resulta inconducente para acreditar los hechos en que se funda la petición de nulidad, encausada ciertamente a controvertir que se debió citarse a otras personas como titulares de derechos reales sobre el predio pedido en usucapión, en especial al considerarse que existe falsa tradición, según la historia registral del

inmueble, circunstancias tales que sólo pueden ser acreditadas mediante las escrituras públicas respectivas debidamente registradas, por lo que la versión del demandado se torna ineficaz, dado que, se reitera, no resulta apta para efectos de acreditar hechos respecto de los cuales la ley exige un determinado medio de prueba.

b) En lo que atañe al primero de los planteamientos, esto es, en lo tocante con la decisión de negar la solicitud de nulidad encausada sobre el supuesto de la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, bástenos con revisar lo argüido por la parte actora para concluir la inviabilidad del reproche, porque, bien miradas la cosas, lo que se pretende alegar no es en sí la nulidad de la actuación por la indebida notificación de una parte, sino más bien que se revise lo referente a la integración del contradictorio por pasiva, en tanto se señala que existen otras personas que deben ser llamadas al proceso por ser titulares de derecho reales sobre este, dado que, a juicio de la demandante, existe falsa tradición en los antecedentes registrales del fundo, situación fáctica que no corresponde, en rigor, a ninguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 133 de la obra citada, circunstancia que, incluso, justificaba el rechazo de plano del incidente (art. 135, inciso 4º, CGP); es que no puede haber nulidad sin causal legal que así lo contemple, pues estas son taxativas y no admiten interpretación extensivas.

Lo anterior resulta suficiente para confirmar la decisión cuestionada. No obstante, solo en gracia de discusión no adentráramos en el análisis de la integración del contradictorio, debe resaltarse, de una parte, que la falta de citación de las personas que por ley deben concurrir a un proceso no genera *per se* la nulidad de todo lo actuado, pues irregularidad como estas sólo afectan la validez del proceso a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, puesto que antes de ser proferida esta es posible realizar la integración del litisconsorte necesario (arts. 61 y 134, inciso final, CGP), y de la otra, que fue el mismo legislador quien indicó para el proceso de pertenecía quienes estaban obligados a comparecer al proceso (art. 375 – 5º CGP), por eso, como el caso que

ahora ocupa al Tribunal, la entidad registral señaló (f. 7, 8 y 11, c. copias) como único titular de derecho real al señor William Humberto Contreras Pinto es por lo que la demanda sólo debe ser dirigida en su contra, puesto que lo único que exige el estatuto procesal civil es que se dirija el libelo en contra de la persona que figure como titular de derecho real principal.

2. Total que se decidirá cual se anunció, y se impondrá la condigna condena en costas en contra de la parte apelante. Y como en este proceso ya se dictó sentencia de primera instancia, cuya alzada conoce el Tribunal, se ordenará la incorporación al expediente principal de todo lo actuado a propósito de esta apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, confirma los autos de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas a la parte recurrente. Inclúyase como agencias en derecho el equivalente a tres (03) S.M.M.L.V. Líquidense por el *a quo* conforme al CGP.

La Secretaría del Tribunal deberá incorporar lo actuado, a propósito de esta apelación, al expediente de la alzada que tramita este despacho contra la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Lab 1199 W
060

Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Brigitte Dayana Romero Bernal
Demandado: Vigilancia Santaferena
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00146-01

Yopal, Casanare, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase, en el efecto suspensivo, la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterey Casanare.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

hab 114910
067

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Carlos Emilio Barrera
Demandados: Inés Barrera de Barrera y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00398-01

Yopal, Casanare, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase, en el efecto suspensivo, la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1º de octubre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

CM N 189

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Sul Mireya Niño y Otros
Demandados: José Giovanni Gómez Rojas y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00060-01

Yopal, Casanare, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Para llevar a cabo audiencia de **sustentación y fallo** en el presente asunto, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a. m.), del día veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

La no comparecencia a la vista pública que se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

Se advierte a la parte recurrente que para la sustentación de los recursos interpuestos, deberán sujetar su alegación únicamente a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia (incisos 2º y 3º, art. 327, CGP).

Notifíquese.

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado